



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La versión protegida de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-26/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se testa nombres de la parte actora y cargos, así como número consecutivo de un expediente sustanciado en la Sala Superior de este Tribunal Electoral; lo anterior, al considerarse como información confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2022

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS
116 DE LA LEY GENERAL Y 113,
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: EX
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
CRISTÓBAL AMATLÁN,
OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de febrero de dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS**

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a fin de impugnar diversos actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus cargos como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, señalando como responsables a diversos ex integrantes del aludido ayuntamiento, así como, la omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de entregarles las acreditaciones correspondientes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Actuación colegiada	7
SEGUNDO. Improcedencia de la vía.....	8
TERCERO. Reencauzamiento.....	12
CUARTO. Protección de datos personales.....	14

¹ En adelante podrá citarse como actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022

ACUERDA.....15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que el acto impugnado carece de definitividad en razón de que es susceptible de ser revisado por el Pleno del Tribunal Electoral local; por tanto, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación, para que sea el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local quien se pronuncie respecto a los motivos de disenso de las actoras.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades municipales.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se realizó la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria.

2. **Calificación de elección como válida.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² mediante acuerdo

² En adelante Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

IEEPCO-CG-SNI-67/2019 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales.

3. Solicitud de terminación anticipada de mandato. El catorce de julio de dos mil veintiuno, Vicente Ángel Hernández, quien se ostentó como alcalde único del municipio, solicitó al Instituto local la terminación anticipada del mandato de las autoridades indígenas.

4. Terminación anticipada de mandato. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021 calificó jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias del municipio, de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

5. Asamblea de reunión general. El primero de enero del dos mil veintidós,³ se eligió a las ahora actoras para ocupar los cargos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

6. Juicio ciudadano federal. El cuatro de febrero, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las actoras presentaron demanda –en salto de la instancia– de juicio para la protección de los derechos político-electorales, para combatir

³ En lo subsecuente para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

por una parte actos que obstaculizan el ejercicio del cargo y que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y, por otra, la presunta omisión de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de entregarles la acreditación de los cargos de .

7. **Acuerdo de sala.** El siete de febrero, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-
■/2022 en el que determinó remitir el asunto a esta Sala Regional por ser la competente para conocerlo.

8. Por ende, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente asunto y atendiendo a la solicitud de medidas de protección formulada por las actoras, ordenó a diversas autoridades de Oaxaca la remisión de información para que, en su caso, cuente con los elementos para determinar lo conducente.

II. Del medio de impugnación federal⁴

9. **Recepción y turno.** El diez de febrero de dos mil veintidós, en esta Sala Regional se recibieron la demanda y demás constancias que integran el medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-27/2022**

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos conducentes.

10. Recepción de documentación. El once de febrero, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEEO/SG/223/2022 a través del cual el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca rinde el informe solicitado mediante el acuerdo de sala SUP-JDC-47/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

12. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si el medio de impugnación debe ser analizado a través del presente juicio o reencauzarlo a la instancia jurisdiccional local.

13. Por ello, la decisión que al respecto se adopte implica una modificación del procedimiento ordinario, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Regional y no del Magistrado Instructor, de ahí que debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia citados, y resolver en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

14. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no se justifica el conocimiento *per saltum* o salto de instancia de este asunto.

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

16. En ese tenor, dicho juicio será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

17. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.⁶

18. En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que acorde con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

19. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga

⁶ Aplica la razón esencial de la jurisprudencia **23/2000** de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

20. En el caso, las actoras impugnan diversos actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan el ejercicio de sus cargos señalando como responsables a diversos ex integrantes del aludido Ayuntamiento, así como, la omisión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de entregarles las acreditaciones correspondientes.

21. Asimismo, las actoras refieren que, acuden ante esta instancia en atención a que existe temor fundado de seguir siendo víctimas de conductas de violencia que puedan atentar contra su vida e integridad física.

22. Por dicho motivo, solicitan a esta Sala Regional que conozca el presente asunto en plenitud de jurisdicción, así como que emita las medidas cautelares a fin de que cesen los actos que atentan contra su integridad física.

23. Ahora bien, en el caso concreto no se encuentra colmado el requisito de definitividad, toda vez que los actos que la parte actora combate no han sido previamente controvertidos ante el Tribunal Electoral local; por tanto, esta Sala considera que dicho órgano jurisdiccional estatal es quien debe conocer del presente asunto en primer lugar.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

24. Asimismo, cabe mencionar que si bien la Sala Superior mediante el acuerdo de sala dictado el pasado ocho de febrero en el SUP-JDC-47/2022, ordenó a diversas autoridades del estado de Oaxaca rindieran los informes respectivos ante esta Sala Regional para contar con la documentación necesaria para estar en condiciones de emitir las medidas de protección solicitadas por las actoras. A la fecha, no se han recibido los informes ni documentación relacionada con lo ordenado por la Sala Superior de todas las autoridades requeridas, de ahí que a efecto de evitar algún retraso en la impartición de justicia en detrimento de los derechos de las actoras, esta Sala Regional considera pertinente **vincular** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que sea éste quien al momento de contar con los informes requeridos por la Sala Superior diseñe y emita de manera **inmediata** las medidas de protección que resulten pertinentes al caso en estudio.

25. Asimismo, no es óbice que esta Sala Regional en anteriores ocasiones ha emitido medidas de protección y reencauzado los juicios a las autoridades competentes para conocer de las controversias planteadas.⁷ Sin embargo, ante la falta de documentación con la cual esta Sala Regional se encuentre en condiciones de verificar la posibilidad de que las amenazas verbales se traduzcan en hechos, se estima pertinente que los informes ordenados por la Sala Superior en

⁷ Véase los juicios SX-JDC-195/2020 y SX-JDC-263/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

el acuerdo de sala emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-47/2022 se rindan ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ello en el **plazo establecido por la Sala Superior** que fue de **tres días naturales**.

26. Lo anterior, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional local se pronuncie respecto de la solicitud de medidas de protección y del fondo del asunto, para así cumplir con el principio de definitividad de forma previa a esta instancia federal, pues los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

27. En consecuencia, una vez que la parte actora haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estará en aptitud procesal de promover el juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Reencauzamiento

28. La improcedencia de la vía del juicio federal no implica la falta de eficacia jurídica del escrito presentado por las actoras, por lo que esta Sala considera que debe reencauzarse para que sea el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien emita la resolución respectiva.

29. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁸ en la cual se alude que, ante la imprecisión del medio manifestado por la parte actora, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

30. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**",⁹ en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

31. En consecuencia, como ya se dijo párrafos antes, ante las particularidades del caso, esta Sala Regional considera que lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación**, para que sea el pleno del Tribunal Electoral local quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

32. Todo lo anterior, en el entendido de que este reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo ni tampoco sobre la vía local idónea para atender los planteamientos expuestos por las actoras, pues ello

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

corresponderá analizar y resolver en plenitud de jurisdicción al Tribunal Electoral local.

33. Por lo anterior, remítase de manera **inmediata** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los originales de los autos que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

34. Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio deberá remitirse **de manera inmediata** por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional al citado Tribunal Electoral local, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

CUARTO. Protección de datos personales

35. No obstante que en su escrito de demanda las actoras no solicitaron expresamente a este Tribunal la protección de sus datos, tomando en consideración que del referido escrito de demanda se advierte que han recibido amenazas que ponen en riesgo su seguridad e integridad física, así como que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género ejercida contra la parte promovente, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

36. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida del presente acuerdo, para los efectos conducentes.

37. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las actoras.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda del presente medio de impugnación para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien se pronuncie respecto a la pretensión de las actoras, en los términos señalados en el **considerando tercero** de este acuerdo.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que una vez que tenga los elementos necesarios, se pronuncie de inmediato respecto a lo ordenado por la Sala Superior en relación con la solicitud de medidas de protección planteada por las actoras, en los términos señalados en el **considerando segundo** de este acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-27/2022

CUARTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y las actoras deberán rendir ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca los informes ordenados por la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido en el SUP-JDC-47/2022, en armonía con lo señalado en el **considerando segundo** del presente acuerdo.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral local, así como la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio referido en su escrito de demanda y **por oficio** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en ambos casos por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **personalmente** a los ex integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca por conducto del Instituto Electoral local, en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambos de este Tribunal Electoral, en todos los

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-27/2022**

casos con copias certificadas del presente acuerdo; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, deberá remitirse inmediatamente por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional al citado Tribunal Electoral local, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA **SX-JDC-27/2022**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.